

INFORME N° 92 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita ampliar el pronunciamiento contenido en los Informes N° 217-2016-SUNAT/5D1000 y 42-2017-SUNAT/5D1000 respecto a la vigencia de la Ley N° 29191 que regula los intereses para el otorgamiento del beneficio devolutivo de restitución simplificado de derechos arancelarios.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante, Código Tributario.
- Ley N° 29191, Ley que establece la aplicación de intereses a las devoluciones por créditos por tributos; en adelante Ley N° 29191.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0139-2009, que Aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANALISIS:

1.- Para efecto de computar los intereses establecidos en la norma contenida en el artículo 2° de la Ley N° 29191 ¿Se debe considerar el término del cómputo de los intereses hasta la fecha en que se giró el cheque del drawback o hasta la fecha en que el beneficiario recoge el cheque?

En principio, debemos mencionar que en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 29191, se aplicará sobre las solicitudes de créditos tributarios, entre las que se encuentran la restitución de derechos arancelarios, el interés previsto en el inciso b) del artículo 38° del Código Tributario, siempre que su plazo de atención supere los siguientes plazos:



INTERES INC. d) ART. 38° CÓD. TRIBUTARIO	CRÉDITOS TRIBUTARIOS CON PLAZOS LEGALES DE ATENCIÓN MAYORES A 30 DÍAS HÁBILES	LOS DEMÁS CRÉDITOS TRIBUTARIOS
Periodo	Entre el día siguiente al vencimiento del plazo establecido hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución.	Entre el día 31 hábil siguiente a la presentación de la solicitud y hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución.

Así, teniendo en cuenta que conforme con lo señalado en el artículo 9° del Reglamento de Restitución, el plazo de atención de la solicitud de restitución es menor a 30 días hábiles¹, en estricta aplicación de lo ordenado por el artículo 2° de la Ley N° 29191

¹ Conforme al numeral 8) rubro VII del Procedimiento INTA-PG.07, las solicitudes de restitución de derechos se resuelven dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de transmitida electrónicamente la referida solicitud o desde el día siguiente de presentados los documentos, respectivamente.

resultará aplicable sobre aquellas que queden pendientes de aprobación los intereses a los que alude el mencionado artículo, computándose a partir del día 31 hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud² y hasta la fecha en que la restitución se ponga a disposición del solicitante.

Bajo el marco normativo expuesto, la consulta versa sobre aquellas solicitudes de restitución de derechos que se tramitaron antes de la implementación del sistema drawback web. Vale decir, cuando el procedimiento operativo era manual, en cuyo caso el beneficiario notificado por la Administración Aduanera aprobando su respectiva solicitud, debía apersonarse a las ventanillas de atención, para recoger el cheque no negociable que acreditaba el pago del mencionado beneficio devolutivo.

Bajo este supuesto, en los supuestos de solicitudes de restitución resueltas vencido el plazo legal y durante la vigencia de la Ley N° 29191, surgen dos fechas claves que deben tomarse en consideración, para determinar el término del cómputo de los intereses:

- a) La fecha de emisión de la nota de crédito negociable y cheque; y
- b) La fecha de recojo o cobro del cheque por parte del beneficiario.

En ese sentido, considerando que a efecto de reconocerle el pago de los intereses al beneficiario³, la Ley N° 29191 señala que debe considerarse el periodo comprendido entre el día 31 hábil siguiente a la presentación de la solicitud y la fecha en que se ponga a su disposición la devolución, esto es, desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta la fecha de emisión de la nota de crédito negociable y cheque correspondiente; debemos señalar que habida cuenta que bajo el sistema manual de tramitación del drawback, la Administración Aduanera ponía a disposición del beneficiario el beneficio devolutivo con la emisión del cheque correspondiente, es hasta esa fecha que correspondería computar los mencionados intereses, no siendo relevante para estos efectos la fecha en que el beneficiario decida apersonarse ante la Administración Aduanera a recabarlo.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se puede arribar a la conclusión que para las solicitudes que se tramitaron antes de la implementación del sistema drawback web, el cómputo de los intereses señalados en la Ley N° 29191 que debería reconocerse, comprende desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta la fecha de emisión del cheque correspondiente.

Callao, **28 JUN. 2017**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0220-2016

² Léase fecha de transmisión electrónica de la solicitud drawback web.

³ En estricta aplicación de la Ley N° 29191.

MEMORÁNDUM N° 213 -2017-SUNAT/5D1000

A : **JOSE MARTIN QUINECHE FIGUEROA**
Gerente (e) de Servicios Aduaneros

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre aplicación de intereses.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico Siged N° 0040-2017-395300

FECHA : Callao, **28 JUN. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita ampliar el pronunciamiento contenido en los Informes N° 217-2016-SUNAT/5D1000 y 42-2017-SUNAT/5D1000 respecto a la vigencia de la Ley N° 29191 que regula los intereses para el otorgamiento del beneficio devolutivo de restitución simplificado de derechos arancelarios.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 92 -2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/jgoc
CA0220-2017

